



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS



<b>SUSCRIPCIÓN</b> Anual ..... 5.300 ptas. Semestral ..... 3.180 ptas. Trimestral ..... 2.014 ptas. Ayuntamientos ... 3.975 ptas.	<b>SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS</b>  <b>ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL</b>	<b>INSERCIÓNES</b> 150 ptas. por línea (DIN A-4) 100 ptas. por línea (cuartilla) 1.000 ptas. mínimo Pagos adelantados
<b>FRANQUEO CONCERTADO</b> Núm. 09/2	Ejemplar: 60 pesetas                      :—:                      De años anteriores: 150 pesetas	Depósito Legal: BU - 1 - 1958
<b>Año 1989</b>	<b>Viernes 13 de enero</b>	<b>Número 9</b>

### DIPUTACION PROVINCIAL

#### Secretaría general

*Extracto de los acuerdos que fueron adoptados en la sesión ordinaria celebrada por esta Corporación, el día uno de diciembre de 1988*

Aprobar los Proyectos y Memorias Valoradas de diversas obras comprendidas en Planes Provinciales.

Delegar diversas obras incluidas en Planes Provinciales en los Ayuntamientos y Juntas Vecinales que así lo han solicitado.

De conformidad con la propuesta de la Comisión de Obras Públicas y Planes Provinciales, adjudicar catorce obras incluidas en Planes Provinciales y declarar desiertas siete obras por falta de licitadores.

Aprobar treinta Certificaciones de obras y sus correspondientes Minutas de Honorarios.

Pasar a la Comisión de Hacienda el expediente para la actualización de los Seguros contra Incendios de los diferentes inmuebles de la Diputación.

Cursar diversos escritos de Protocolo.

Satisfacer al Centro Asociado de la UNED en Burgos la cantidad de 14.000.000 de pesetas correspondiente a la asignación del presente año 1988, según el Convenio suscrito entre la Diputación y citado Centro.

Adjudicar a la empresa «Simancas Ediciones, S.A.», de Valladolid, la edición de diversos libros y publicaciones de la Diputación.

Autorizar a don Emiliano González Díez, Profesor Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Valladolid, la microfilmación del ejemplar conservado en los fondos del archivo de la Diputación, referido a la edición del año 1976 referente a las Ordenanzas del Consulado de Burgos.

Burgos, 16 de diciembre de 1988. El Presidente, José Luis Montes Alvarez. — El Secretario, Julián Agut Fernández-Villa.

### Providencias Judiciales

#### BURGOS

##### Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número uno de Burgos.

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos de menor cuantía (tercería mejor derecho) a instancia de doña Leonor Abejón y otros 43 más, contra Confecciones Gotsa, S.A., y Ministerio de Economía y Hacienda en la persona del señor Abogado del Estado; y en los mismos se ha practicado tasación de costas, por la que resultaba un saldo a favor del actor de 234.730 ptas.

Y expido el presente para que sirva de notificación y traslado por tres días de la misma a la demandada Confecciones Gotsa, S.A., que tuvo su domicilio en calle Pizarro, s/n., de Aranda de Duero, hoy en ignorado paradero.

Dado en Burgos, a uno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario (ilegible).

8250.—2.250,00

##### Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos

###### Cédula de notificación y citación

En virtud de lo acordado en resolución de esta fecha, dictada en autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado, al número 287 de 1988, a instancia del Banco de Vizcaya, S.A., contra doña María Azucena Rodríguez Alvarez Sanz, se notifica por la presente a dicha demandada, que por ser ignorado su paradero se ha procedido sin requerimiento previo a trabar embargo sobre la indemnización que le corresponda del Fondo de Garantía Salarial y se la cita, asimismo, por la presente para que en el término de nueve días pueda oponerse a la ejecución si le conviniere personándose por medio de Procurador ante este Juzgado, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarada en rebeldía, siguiendo los autos su curso, sin volver a citarles ni a hacerles más notificaciones que las prevenidas en la Ley.

Burgos, a uno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario (ilegible).

8198.—2.400,00

###### Cédula de requerimiento

Por tenerlo así acordado en los autos de juicio ejecutivo número 458 de 1987, seguidos a instancia de la Caja Rural Provincial de Burgos, representada por el Procurador don Carlos Aparicio Alvarez contra don Nemesio García Pérez, doña Ascensión Barriuso Rastrilla, doña Joaquina Velasco

Delgado y herederos de don Antonio García Pérez, se requiere por medio de la presente a los herederos desconocidos de don Antonio García Pérez para que en término de tres días otorguen escritura pública de venta a favor de la Caja Rural Provincial de Burgos, del inmueble subastado que luego se indicará, en precio que se aprobó el remate de 345.326 pesetas, bajo apercibimiento de que si no lo verifican será otorgada en su representación por la señora Juez de este Juzgado, ante el Notario de esta ciudad que en turno corresponda.

Y para que sirva de cédula de requerimiento en forma a los herederos desconocidos de don Antonio García Pérez, expido la presente en Burgos, a nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario (ilegible).

*Finca respecto a la que se refiere el requerimiento*

Casa en Villegas, en la plaza; consta de garajes en la planta baja y un piso vivienda en la planta primera; mide 160 metros cuadrados. La primera planta consta de cocina, salón-comedor, sala de estar, dos cuartos de baño, cuatro dormitorios y terraza; construida esta obra nueva sobre solar en plaza, de 160 m.<sup>2</sup>. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Villadiego al tomo 1.067, libro 59, folio 188, finca 8.387.

8252.—3.750,00

#### *Cédula de notificación*

En virtud de lo acordado en resolución de esta fecha, dictada en autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado al núm. 99 de 1988, a instancia de Trabado, S.L., contra doña Yolanda Ortiz, hoy en ignorado paradero, sobre reclamación de 250.000 pesetas, se notifica por la presente a dicha demandada, que en la tercera subasta sin sujeción a tipo de los bienes objeto de autos, turismo, Citroen GS, matrícula BU-9116-D, por el Procurador don Juan Cobo de Guzmán Ayllón, en representación de la parte actora, se ha ofrecido la suma de cien pesetas, inferior a las dos terceras partes del tipo que sirvió de base para la segunda subasta, por lo que ha sido suspendida la aprobación del remate y se notifica a usted el precio ofrecido, para que dentro de los nueve días hábiles siguientes a la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia pueda pagar al acreedor liberando los bienes, o presentar persona que mejore la postura, haciendo

el depósito prevenido en el art. 1.500 de la Ley Procesal Civil, o pagar la cantidad ofrecida por el postor para que se deje sin efecto la aprobación del remate, obligándose al propio tiempo a pagar el resto del principal y costas en los plazos y condiciones que ofrezca y que, oído el ejecutante, podrá aprobar el Juez, bajo apercibimiento de que si transcurrido el plazo indicado sin que haya ejercitado alguno de los derechos aludidos, se aprobará el remate mandando llevarlo a efecto.

Y para que sirva de notificación en forma legal a la demandada, declarada en rebeldía y cuyo domicilio se ignora, expido la presente, para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, que firmo en Burgos, a tres de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario (ilegible).

8338.—4.350,00

#### **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres**

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número tres de Burgos.

Hago saber: Que en este Juzgado, promovido por don Alvaro Jaramillo Jaramillo, mayor de edad y vecino de Burgos, se tramita expediente sobre declaración de herederos abintestato número 511-88; de su hermano Jesús Jaramillo Jaramillo, fallecido en Burgos el día diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y siete, soltero, no habiendo dejado descendientes ni otorgado disposición testamentaria.

Reclaman la herencia sus hermanos doña Nicolasa, doña Asunción, don Daniel y don Alvaro Jaramillo Jaramillo, y se cita a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia para que en el plazo de treinta días siguientes a la publicación del presente comparezcan ante este Juzgado de Primera Instancia número tres de Burgos, bajo apercibimiento de parales en otro.

Dado en Burgos, a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario (ilegible).

8173.—2.850,00

Doña María José Domingo Brotons, Oficial interina en funciones de Secretario del Juzgado de Instrucción número tres de los de Burgos.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen diligencias ejecutoria nú-

mero 137/88, dimanante de procedimiento doloso 7/86, por estafa, contra Francisco José Ornelas Franca, súbdito portugués, en el que con fecha 7 de diciembre de 1988 se ha dictado auto, concediendo al penado Francisco José Ornelas Franca los beneficios de suspensión condicional de la pena de privación de libertad impuesta en los autos de procedimiento doloso 7/86, siempre que durante el plazo de dos años no volviere a delinquir y comunicare a este Juzgado sus cambios de domicilio, cumpliendo así las condiciones establecidas en la legislación vigente, con la prevención de cumplir en otro caso la pena impuesta ahora redimida. Igualmente por el presente se le requiere para que en el término de diez días haga efectivo el pago de la indemnización de 24,995 pesetas, a que ha sido condenado en esta causa.

Y para que sirva de notificación y requerimiento al penado, extendiendo y firmo el presente en Burgos, a siete de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario (ilegible).

8200.—3.150,00

#### **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cuatro**

Don Luis Ignacio Pastor Eixarch, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número cuatro de los de Burgos.

Hago saber: Que en este Juzgado, a instancia de don Leoncio Pérez Fermián, mayor de edad, casado y vecino de Quintana del Puente, se tramita expediente de dominio número 152 de 1988, para reanudación del tracto registral interrumpido de la siguiente vivienda:

«Vivienda del piso primero, mano derecha, subiendo por la escalera de la casa número 23 de la calle Subida del Cerro de San Miguel de esta ciudad. Tiene una superficie aproximada de 48 m.<sup>2</sup> y consta de tres habitaciones, cocina, water y despensa y mirando desde ella hacia la calle, linda: al frente, con dicha calle; por la derecha, con finca de don Gregorio Pascual; por la izquierda, con la vivienda mano izquierda y con el hueco de la escalera, y por la espalda, con el patio al que tiene derecho de luces y vistas. Tiene asignada una cuota de participación del 13 por 100.

En virtud de lo acordado en citado expediente de dominio, por resolución de esta fecha, se cita a don Gregorio

Pascual Fernández, cuyo domicilio se desconoce como colindante, así como a cuantas personas desconocidas e inciertas pudieran estar interesadas o pudiera perjudicar la inscripción solicitada, así como a los colindantes cuyo domicilio se desconoce, a fin de que, dentro de los diez días siguientes a la publicación de este edicto puedan comparecer, si les conviniere, ante este Juzgado de Primera Instancia número cuatro de Burgos, alegando lo que a su derecho convenga, en orden a la pretensión formulada, bajo los apercibimientos legales, en caso contrario.

Dado en Burgos, a veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. — El Juez (ilegible). — El Secretario (ilegible).

8253.—4.200,00

### Juzgado de Distrito número uno

Doña Pilar Rodríguez Vázquez, Secretaria del Juzgado de Distrito número uno de Burgos.

Doy fe y testimonio que en el juicio de faltas número 1.104/88 se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

Sentencia número 527/88, Burgos, a tres de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. Vistos por el señor don José Joaquín Martínez Herrán, Juez de Distrito número uno de esta ciudad, administrando justicia en nombre de Su Majestad el Rey de España, estos autos de juicio de faltas número 1.104/88, sobre estafa, en el que aparece como denunciante Carlos Lozaro Bartolomé, mayor de edad, representante del Hotel España, con domicilio en el Paseo del Espolón, núm. 32, y como denunciado Bonifacio Adrián, mayor de edad, actualmente en ignorado paradero, en cuyo procedimiento ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Bonifacio Ruiz Adrián como autor responsable de una falta de estafa, ya definida, a la pena de cuatro días de arresto menor y costas y que indemnice al Hotel España en la cantidad de cuatro mil quinientas cinco pesetas (4.505), devengando dicha suma desde la fecha de esta resolución hasta que sea totalmente ejecutado el interés anual igual al interés legal del dinero incrementado en dos puntos. Se hace constar que esta sentencia no es firme y contra la misma cabe recurso de apelación en el

plazo de veinticuatro horas de su notificación, en este Juzgado para ante el Juzgado de Instrucción número uno. — Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y para que sirva de notificación mediante la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia a Bonifacio Ruiz Adrián, expido el presente en Burgos, a tres de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — La Secretaria, Pilar Rodríguez Vázquez.

8258.—3.900,00

### Juzgado de Distrito número dos

#### *Cédula de notificación y requerimiento*

En virtud de lo acordado en resolución de esta fecha en juicio de faltas 406/88 por imprudencia con lesiones y daños, contra Luis Emilio Monteiro Abilio, en ignorado paradero, se requiere por medio de la presente a dicho condenado para que en el plazo de tres días satisfaga la multa de quince mil pesetas a que fue condenado en sentencia firme dictada el 17 de junio de 1988, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo y por este conducto se le da traslado de la tasación de costas practicada en dicho juicio que asciende a tres millones ochocientos ocho mil ciento setenta y cinco pesetas, incluida la multa impuesta, asimismo para que haga entrega en este Juzgado de su permiso de conducir, que le ha sido retirado por tiempo de dos meses, para que en el plazo de tercero día pueda impugnarla en este Juzgado de considerarlo oportuno.

Y para que mediante la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia sirva de notificación y requerimiento a dicho condenado a los efectos acordados, expido la presente que firmo en Burgos, a dos de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario (ilegible).

8201.—3.000,00

### Juzgado de Distrito número tres

Doña María Teresa Monasterio Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de Distrito número tres de Burgos.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita proceso de cognición nú-

mero 16 de 1988, a instancia de doña Azucena Pecharrómán de Frutos, mayor de edad, soltera, profesora y vecina de Burgos, Cardenal Segura, 25, 3.º, contra don Bernardo Alonso Andrés, mayor de edad, casado, constructor y vecino de Burgos, Valentin Palencia, 2, actualmente en ignorado paradero, sobre reclamación de cantidad, en los cuales por propuesta de providencia dictada en el día de la fecha se ha acordado emplazar al expresado demandado Bernardo Alonso Andrés, para que en el improrrogable plazo de seis días se persone en autos, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, y caso de verificarlo se le concederá un plazo de tres días para que conteste a la misma, hallándose en la Secretaría de este Juzgado las copias de demanda y documentos.

Y para que conste y sirva de notificación y emplazamiento a don Bernardo Alonso Andrés, actualmente en ignorado paradero, expido el presente en Burgos, a diez de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — La Juez, María Teresa Monasterio Pérez. — El Secretario (ilegible).

8339.—2.250,00

#### *Cédula de emplazamiento*

En virtud de lo acordado por la Ilustrísima señora Magistrado-Juez del Juzgado de Distrito número tres de Burgos, en proveído de esta fecha recaído en el juicio de faltas número 644/86, sobre imprudencia con daños, se emplaza por medio de la presente a Entrepase Española y Entrepase Internacional, a fin de que dentro del término de cinco días hábiles comparezcan ante el Juzgado de Instrucción número tres de Burgos, y aleguen lo que a su derecho conviniere, en resolución al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en los autos de referencia por Melchor Carlos Domingo Pascual.

Y para que sirva de emplazamiento en forma a Entrepase Española y Entrepase Internacional, que se hallan en ignorado paradero, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Burgos, a cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario (ilegible).

8262.—2.200,00

#### *Cédula de notificación*

En los autos de juicio de faltas número 1.099/88, se ha dictado senten-

tencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia. — En Burgos, a trece de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. En nombre de Su Majestad don Juan Carlos I, Rey de España. Vistos en juicio oral y público, por doña María Teresa Monasterio Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de Distrito número tres de Burgos, los autos de juicio de faltas 1.099/88, a virtud de atestado instruido por la Policía Municipal de Burgos, figurando como perjudicado Enric Vanesse, con último domicilio conocido en 54 Av. des Deportes 1300 Waure, Bélgica, contra Crescenciano Fontaneda Alonso, mayor de edad y vecino de Burgos, calle Pedro Alfaro, número 2, 4.º B, sobre imprudencia con lesiones.

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo libremente a Crescenciano Fontaneda Alonso, de la falta de imprudencia simple, resultado lesiones, que en este juicio se le imputa, declarando de oficio las costas del juicio. Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — Firmado. — María Teresa Monasterio. — Rubricados».

Y para que sirva de notificación en forma a Enric Vanesse, que se halla en ignorado paradero, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, haciéndose saber que la misma no es firme y que en el siguiente día de su publicación puede interponerse contra la misma recurso de apelación, en Burgos, a catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario (ilegible).

8261.—3.750,00

## MIRANDA DE EBRO

### Juzgado de Distrito

#### Cédula de requerimiento

Por haberlo así acordado en resolución dictada con esta fecha en el juicio de faltas 601 de 1985, por la presente se requiere a Yolanda Mardones Alvarez, mayor de edad, y actualmente en ignorado paradero, para que dentro del término de tres días haga efectiva la suma de mil trescientas veintidós pesetas, correspondiendo 1.000 pesetas a la multa impuesta y 322 pesetas a la parte de la tasación de costas a cuyo pago ha sido condenada, y si transcurre el plazo sin verificarlo, se procederá al embargo de bienes de su propiedad suficientes a cubrir expresada suma, acreditándose su insolvencia documental y testificalmente, si de ellos careciere, debiendo cumplir en este

caso un día de arresto sustitutorio por impago de la multa.

Dado en Miranda de Ebro, a dos de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario (ilegible).

8202.—1.100,00

## BRIVIESCA

### Juzgado de Distrito

#### Cédula de notificación y requerimiento

En virtud de lo acordado en las diligencias de juicio de faltas 210/87 por imprudencia con daños, se notifica por medio de la presente al condenado Fernand García, con último domicilio conocido en Francia y hoy en ignorado paradero, la tasación de costas practicada y que asciende a un total de setenta y una mil quinientas setenta y cinco pesetas, de las que cinco mil son en concepto de multa y el resto como indemnización a los perjudicados, devengando esta última el interés del 11 por 100 desde la fecha de la sentencia hasta su pago. Requiriéndosele al mismo tiempo para que de no impugnarle en el plazo de tres días proceda a su abono, bajo apercibimiento de proceder por la vía de apremio.

Y para que sirva de notificación y requerimiento en forma al condenado Fernand García, expido la presente que firmo en Briviesca, a trece de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — La Secretaria (ilegible).

8273.—3.000,00

## LERMA

### Juzgado de Distrito

#### Cédula de citación

En providencia dictada por el señor Juez de Distrito de Lerma, en autos de juicio de faltas núm. 277 de 1988, seguido por imprudencia con daños entre el BU.7006.K y el 22.RE.8 el pasado día 19 de agosto de 1988 en la N-1, término municipal de Lerma, se ha acordado citar a usted a fin de que en el plazo de diez días comparezca ante este Juzgado de Distrito al objeto de practicar diligencias en el juicio de faltas reseñado.

Y para que sirva de citación a Remigio Zamora Alfonso, cuyo último domicilio conocido es calle Rue Maraichers 118 de Liege (Bélgica), expido la presente en Lerma, a ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. — La Secretaria (ilegible).

8275.—1.650,00

## BELORADO

### Juzgado de Distrito

#### Cédula de notificación

Don A. Elena Tamargo San Pedro, Secretario del Juzgado de Distrito de Belorado y su comarca.

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 19/87 de este Juzgado, seguido por daños en accidente de circulación al colisionar los vehículos MA-1943-Z conducido por Mr. Krayser Gisela Schmidt, propiedad de Avis, S.A., y el vehículo M-0031-DG, conducido por su propietario Manuel Pérez Hornero, el día 22-9-86, a la altura del Km. 85 de la carretera de Logroño a Burgos, se ha dictado sentencia, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

«Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente de los hechos origen de este procedimiento a Manuel Pérez Hornero y a Mr. Krayser Gisela Schmidt, declarando de oficio las costas procesales causadas en el mismo y reservando las pertinentes acciones civiles a los perjudicados. Se hace constar que esta sentencia no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación dentro del plazo de veinticuatro horas, para ante el Juzgado de Instrucción número tres de Burgos. — Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — E./ Carmen Laso Hermoso. — Firmado y rubricado.

Y para que sirva de notificación a Mr. Krayser Gisela Schmidt, cuyo último domicilio conocido es en Hülsbusch 527, Gummersbac 1 (Germany) y que actualmente se encuentra en ignorado paradero, haciéndole saber que no es firme la sentencia y que contra ella se puede interponer, en este Juzgado, recurso de apelación en el plazo de veinticuatro horas, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido la presente en Belorado, a quince de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario (ilegible).

8204.—3.900,00

## ANUNCIOS OFICIALES

### CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO

#### Comisaría de Aguas

Por resolución de esta Confederación Hidrográfica, de fecha 4 de noviembre de 1988, se otorga a la Comunidad de Regantes «Río Zadorra» de la Puebla de Arganzón (Burgos), la concesión de un

aprovechamiento de aguas del río Zadorra en término municipal de La Puebla de Arganzón, con un caudal total continuo en el mes de máximo consumo de 342 l/seg., con destino al riego de 599,8520 Has. de su propiedad en los términos municipales de La Puebla de Arganzón (Burgos) y Treviño (Burgos), sin que pueda derivarse un volumen superior a 1.477 m.<sup>3</sup>/Ha. regada en el mes de máximo consumo, ni superior a 3.570 m.<sup>3</sup>/Ha. regada y año, con sujeción a las condiciones que figuran en la resolución citada.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 4 de noviembre de 1988. El Comisario de Aguas, Miguel Zueco Ruiz.

-8379.—1.950,00

Don Jesús y don Francisco Martínez López, solicitan la inscripción en los Libros de Registro de Aprovechamiento de Aguas Públicas, de las que viene utilizando procedentes de un manantial sito en el paraje denominado «Barruelo», en el término municipal de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja (Burgos), con destino al riego de una finca propiedad de los comparecientes, sita en la partida Huerta del Monte, de la localidad de La Aldea, en dicho término municipal, así como para consumo de ganado.

Acompaña como justificante de su derecho un Acta de Notoriedad autorizada por el Notario de Villarcayo (Burgos), don Francisco de Asís Triana Alvarez.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que cuantos se consideren perjudicados por esta petición puedan presentar por escrito sus reclamaciones ante esta Confederación Hidrográfica del Ebro, en el plazo de veinte días hábiles, contados, bien desde la exposición de la presente en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja (Burgos), o bien a partir de la publicación de esta misma nota en el «Boletín Oficial» de la provincia, advirtiéndose que durante todo el citado período estará de manifiesto el expediente en las oficinas de esta Confederación Hidrográfica, Paseo de Sagasta, 28, en horas hábiles.

Zaragoza, 7 de noviembre de 1988. El Comisario de Aguas, Miguel Zueco Ruiz.

8358.—3.150,00

Don Isidoro Regules Ruiz y cuatro más solicitan la inscripción en los Libros Registro de Aprovechamientos de Aguas Públicas, de las que vienen solicitando procedentes del Arroyo Los Navarones, en la localidad de Agüera de Montija, del término municipal de Merindad de Montija (Burgos), con destino al riego de fincas propiedad de los comparecientes, sitas en los parajes conocidos por «El Campizón», «Molleda» y «Los Navarones», de la localidad y término municipal antes reseñados.

Acompañan como justificante del derecho que les asiste un Acta de Notoriedad autorizada por el Notario de Espinosa de los Monteros (Burgos), don Félix Ignacio Torres Cía.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que cuantos se consideren perjudicados por esta petición puedan presentar por escrito sus reclamaciones ante esta Confederación Hidrográfica del Ebro, en el plazo de veinte días hábiles, contados, bien desde la exposición de la presente en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Merindad de Montija (Burgos), o bien a partir de la publicación de esta misma nota en el «Boletín Oficial» de la provincia, advirtiéndose que durante todo el citado período estará de manifiesto el expediente en las oficinas de esta Confederación Hidrográfica, Paseo de Sagasta, 28, en horas hábiles.

Zaragoza, 7 de noviembre de 1988. El Comisario de Aguas, Miguel Zueco Ruiz.

8398.—3.150,00

Don David Leciana Arrate, solicita la inscripción en los Libros Registro de Aprovechamiento de Aguas Públicas, de las que viene utilizando procedentes del río Molinar, en los parajes denominados «El Prado», «Las Lavanderas» y «Alto El Arro», de la localidad de La Molina del Portillo, en el término municipal de Oña (Burgos). Las aguas son extraídas por medio de motobomba en diversos puntos del cauce y destinadas al riego de fincas propiedad del compareciente, sitas en la localidad y término municipal antes reseñados.

Acompaña como justificante de su derecho un Acta de Notoriedad autorizada por el Notario de Briviesca (Burgos), don Angel Velasco Ballesteros.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que cuantos

se consideren perjudicados por esta petición puedan presentar por escrito sus reclamaciones ante esta Confederación Hidrográfica del Ebro, en el plazo de veinte días hábiles, contados, bien desde la exposición de la presente en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Oña (Burgos), o bien a partir de la publicación de esta misma nota en el «Boletín Oficial» de la provincia, advirtiéndose que durante todo el citado período estará de manifiesto el expediente en las oficinas de esta Confederación Hidrográfica, Paseo de Sagasta, 28, en horas hábiles.

Zaragoza, 7 de noviembre de 1988. El Comisario de Aguas, Miguel Zueco Ruiz.

8436.—3.150,00

### Ayuntamiento de Berberana

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento de mi Presidencia el expediente número 1/88 de modificación de créditos en el Presupuesto Municipal en vigor, queda expuesto al público por plazo de quince días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado en la Secretaría del Ayuntamiento y presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Si no se presentare ninguna relación, el expediente se entenderá aprobado definitivamente por haberlo así dispuesto el acuerdo de aprobación inicial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Berberana, 7 de diciembre de 1988. — El Alcalde, Clemente Usaola Guinea.

8306.—1.000,00

### Ayuntamiento de Junta de Villalba de Losa

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento de mi Presidencia el expediente número 1/88 de modificación de créditos en el Presupuesto Municipal en vigor, queda expuesto al público por plazo de quince días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado en la Secretaría del Ayuntamiento y presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Si no se formulare reclamación alguna, el expediente se entenderá definitivamente aprobado por haberlo así dispuesto el acuerdo de aprobación inicial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villalba de Losa, 7 de diciembre de 1988. — El Alcalde, José María Ferrera Barquín.

8305.—1.000,00

## Ayuntamiento de Valdorros

### ORDENANZA FISCAL NUM. 5

#### Tasa sobre el rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto municipal sobre la circulación

##### FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. — De conformidad con el número 17 del artículo 208 del Texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, se establece la tasa sobre el rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el Impuesto Municipal sobre Circulación.

##### OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 2.1. — *Hecho imponible.* — La utilización de las vías municipales por los vehículos señalados en el precedente artículo.

2. *Obligación de contribuir.* — La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías municipales con referidos vehículos.

3. — *Sujeto pasivo.* — Se hallan solidariamente obligados al pago de la presente exacción:

- a) Los propietarios poseedores de los vehículos.
- b) Los conductores de los vehículos.

##### BASES Y TARIFAS

Art. 3. — La presente exacción se exigirá por unidad de vehículos en función de sus características y número de ruedas.

Art. 4. — El gravamen que recaerá en todo caso sobre los dueños o conductores de los vehículos se regulará con arreglo a la siguiente tarifa:

- Tractores, 600 pesetas al año.
- Remolques, 300 pesetas al año.
- Empacadoras, 600 pesetas al año.
- Cosechadoras, 700 pesetas al año.
- Carros, 100 pesetas al año.
- Bicicletas, 50 pesetas al año.

Art. 5. — La obligación de contribuir, en el supuesto de vehículos matriculados en otros municipios, comenzará al año siguiente al de la entrada en este Municipio, si se justifica que ya se pagó la tasa en el que proceden.

##### EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. — No se admitirá beneficio tributario alguno salvo cuando afecte al Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia a que el Municipio pertenezca y la Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad que agrupe varios municipios y los Consorcios en que figure el Municipio de la tributación, los cuales, con arreglo al artículo 202 del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, estarán exentos de la tasa por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

##### ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 7. — Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas por aplicación de la presente Ordenanza, el cual una vez aprobado, será expuesto al público por plazo de un mes, mediante anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de edictos de la Casa Consistorial, durante cuyo plazo podrá ser examinado y podrá formularse contra el mismo recurso de reposición ante la Corporación municipal, previo al contenido-administrativo.

2. — Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

3. — Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de interponerse, y
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 8. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

##### PARTIDAS FALLIDAS

Art. 9. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

##### DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Art. 10. — Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo a los artículos 77 a 86 de la Ley General Tributaria, a lo prevenido en el Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, y a la legislación estatal reguladora de la materia.

##### DISPOSICIONES A TENER EN CUENTA

Art. 11. — Tal como dispone el artículo 186 del Texto Refundido hay que tener en cuenta:

- a) Que cuando las Leyes otorguen exenciones a condición de reciprocidad internacional, las Entidades Locales habrán de aplicarlas, en su caso, no pudiendo considerarlas anuladas por falta de ella sin previa declaración del Gobierno.
- b) Que la sola identidad del objeto, de la base o del contribuyente y aun de todos dichos elementos, de dos o más tributos de carácter local, no invalidan ninguno de éstos, siempre que los conceptos de imposición sean diferentes.

##### VIGENCIA

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, regirá a partir del ejercicio de 1989 y sucesivos hasta que se acuerde su modificación o derogación.

##### APROBACION

La presente Ordenanza, que consta de once artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 13 de septiembre de 1988.

Valdorros. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

7873.—6.150,00

### ORDENANZA FISCAL NUM. 8

#### Tasa sobre saca de arenas y otros materiales de construcción en terrenos públicos del territorio municipal

##### FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. — De conformidad con el número 1 del artículo 208 del Texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, se establece una tasa sobre saca de arenas y otros materiales de construcción en terrenos públicos del término municipal.

Art. 2. — Los aprovechamientos especiales de saca de arenas y de otros materiales de construcción en terrenos públicos del territorio municipal es el objeto de esta Ordenanza.

##### OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.1. — *Hecho imponible.* — Está constituido por la realización de los aprovechamientos señalados en el precedente artículo 2.

2. — *Nacimiento de la obligación.* — La obligación de contribuir nacerá por la realización del aprovechamiento.

3. — *Sujeto pasivo.* — Estarán solidariamente obligados al pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la correspondiente autorización municipal.

b) Las personas o entidades en cuyo beneficio o por cuya cuenta se verifica la extracción.

c) Quienes materialmente realicen la extracción o transporten los materiales extraídos.

#### BASES Y TARIFAS

Art. 4. — Constituirá la base de la presente exacción el volumen en metros cúbicos de los materiales extraídos o que deban extraerse.

Art. 5. — Estarán sujetos al pago de derechos los aprovechamientos especiales que se enumeran en la siguiente tarifa (1):

Metro cúbico de arena, grava o tierra, 500 pesetas.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. — No se admitirá beneficio tributario alguno, salvo cuando afecte al Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia a que el Municipio pertenezca y la Mancomunidad, Área Metropolitana, u otra Entidad que agrupe varios municipios y los Consorcios en que figure el Municipio de la tributación, los cuales, con arreglo al art. 202 del Texto Refundido de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, estarán exentos de las tasas por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

#### ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 7. — Las extracciones sujetas a gravamen no podrán efectuarse sin la previa autorización y abono de los derechos correspondientes que se justificará mediante talón o recibo expedido por el encargado de la recaudación.

Art. 8. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio.

#### PARTIDAS FALLIDAS

Art. 9. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Art. 10. — Las defraudaciones de los derechos establecidos en esta Ordenanza serán castigadas con arreglo a los artículos 77 a 86 de la Ley General Tributaria; a lo dispuesto en el Texto Refundido de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, y a la legislación estatal reguladora de la materia.

#### DEVOLUCION DE CUOTAS

Art. 11. — El importe de los derechos o tasas correspondientes a esta Ordenanza se devolverán al interesado siempre que, por causas no imputables al mismo, se dejare de realizar el aprovechamiento.

#### DISPOSICIONES A TENER EN CUENTA

Art. 12. — Tal como dispone el artículo 186 del Texto Refundido de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, hay que tener en cuenta:

a) Que cuando las Leyes otorguen exenciones a condición de reciprocidad internacional, las Entidades locales habrán de aplicarlas, en su caso, no pudiendo considerarlas anuladas por falta de ella, sin previa declaración del Gobierno.

b) Que la sola identidad del objeto, de la base o del contribuyente, y aun de todos dichos elementos, de dos o más tributos de carácter local, no invalidan ninguno de éstos, siempre que los conceptos de imposición sean diferentes.

#### VIGENCIA

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, regirá a partir del ejercicio de 1989 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

#### APROBACION

La presente Ordenanza, que consta de doce artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 13 de septiembre de 1988.

Valdorros. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

7766.—5.400,00

#### ORDENANZA FISCAL NUM. 4

#### De la tasa sobre licencias urbanísticas

#### FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. — De conformidad con el número 8 del artículo 212 del Texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, se establece una tasa sobre licencias urbanísticas que expida el Ayuntamiento para los actos de edificación y uso del suelo, tales como las parcelaciones urbanas, los movimientos de tierra, las obras de nueva planta, modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes, la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, la demolición de construcciones, la colocación de carteles de propaganda visible desde la vía pública y demás actos que señalen los Planes y para todos los demás actos que señala el artículo 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio.

Se excluyen de la base de la tasa las instalaciones industriales (STS de 19 de abril).

Art. 2. — La prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de las licencias referidas en el artículo 1 constituye el objeto de la presente exacción.

#### EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 3. — Es condición indispensable para obtener toda exención la solicitud previa de licencia con requisitos reglamentarios.

Art. 4. — Estarán exentos de la presente tasa el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia a que el Municipio pertenezca y la Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad que agrupe varios Municipios y los Consorcios en que figure el Municipio de la tributación, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Art. 5. — En cuanto a bonificaciones se señalan las siguientes:

a) Sufrirán una reducción del 90 por 100 en el importe de la cuota de la tasa por licencias urbanísticas relativas a Viviendas de Protección Oficial (artículo 15 de la legislación de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Real Decreto 2960/1976, de 12 de noviembre).

b) Sufrirán, asimismo, una reducción del 90 por 100 las cuotas de la tasa por licencias urbanísticas concedidas para la rehabilitación de edificios destinados al Servicio Público del Estado. (Artículo 17 del Decreto-Ley 12/1980, de 26 de septiembre, artículo 15 del Texto Refundido de la legislación de Viviendas de Protección Oficial y sentencia de 15 de diciembre de 1982).

c) Sufrirán una reducción hasta el 95 por 100 las cuotas de la tasa por licencias urbanísticas concedidas para industrias de interés preferente (artículo 4 de la Ley 152/63, de 2 de diciembre).

Art. 6. — Serán de aplicación las exenciones y bonificaciones comprendidas en disposiciones con rango de Ley, que no sean de Régimen Local, aunque no se hallen comprendidas tales exenciones y bonificaciones en la presente Ordenanza.

#### OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 7. — *Hecho imponible.* — El hecho imponible lo constituyen las obras para cuya ejecución se solicita la licencia.

*Sujeto pasivo.* — El sujeto pasivo son las personas naturales o jurídicas solicitantes de la licencia.

Serán sustitutos del contribuyente los constructores o contratistas de las obras.

*Obligación de contribuir.* — La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia o desde la fecha en que debió solicitarse en el supuesto de que sea preceptiva.

## BASES Y TARIFAS

Art. 8. — Con carácter general se tomará como base de la presente exacción el coste real de la obra o construcción, según presupuesto visado por el Colegio Oficial correspondiente, en el caso de obra mayores; y en el caso de obras menores, el que se señale por el técnico municipal correspondiente.

Art. 9. — La tarifa a aplicar por cada licencia será la siguiente:

1. — Obras y construcciones en general:

Obras de nueva planta, 1,5 por 100 presupuesto.

Obras que afecten a la estructura de los edificios ya existentes, 1,5 por 100 presupuesto.

Obras menores: vallados, revoque fachadas, colocación y ampliación ventanas y puertas, retejo, etc. (siendo la tasa mínima 1.000 ptas.), 1,5 por 100 presupuesto.

2. — Demoliciones, 1,5 por 100 presupuesto.

3. — Parcelaciones urbanas y movimiento de tierras, 1,5 por 100 presupuesto.

## ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 10. — Las cuotas correspondientes a la presente Ordenanza se satisfarán en efectivo en la Caja municipal o Entidad Bancaria pertinente.

Art. 11. — Los interesados en la obtención de las licencias presentarán la oportuna solicitud con especificación de la obra o construcción a realizar, emplazamiento, presupuesto real de la misma y proyecto técnico suscrito por facultativo competente, en el caso de obras mayores, y en el caso de obras menores, si dicho proyecto fuera o se considerara necesario por el técnico pertinente.

Art. 12. — En tanto no sea adoptado acuerdo municipal, el desistimiento en la petición de la licencia de obras se liquidará con una cuota equivalente al 20 por 100 de los derechos correspondientes.

Art. 13. — No se admitirá renuncia o desistimiento, formulado una vez haya caducado la licencia o transcurrido seis meses desde el requerimiento de pago.

Art. 14. — Las licencias concedidas se entenderán caducadas si dentro de los términos que en cada caso se señalen no se han iniciado o terminado las obras correspondientes.

Art. 15. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación.

A tales efectos se notificarán las liquidaciones a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, que son los siguientes:

a) De los elementos esenciales de aquéllas.

b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 16. — El importe de los derechos o tasas a que se refiere esta Ordenanza se devolverán al interesado siempre que, por causas no imputables al mismo, se dejara de prestar el servicio o de realizar el aprovechamiento.

## PARTIDAS FALLIDAS

Art. 17. — La realización de cualesquiera actos de edificación o uso del suelo regulados en esta Ordenanza, sin la correspondiente solicitud de licencia, cuando sea preceptiva tendrán la consideración de defraudación y serán sancionados con multa, según el grado de malicia y con arreglo a los arts. 77 a 86 de la Ley General Tributaria; a las disposiciones contenidas en la Ley del Suelo y en el Reglamento de Disciplina Urbanística.

Las infracciones que no constituyan defraudación serán sancionadas en la forma y con la multa que se señala en la Ley del Suelo y Reglamento de Disciplina Urbanística.

## DISPOSICIONES A TENER EN CUENTA

Art. 18. — Tal como dispone el artículo 186 del Texto Refundido de Disposiciones Legales en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, hay que tener en cuenta:

a) Que cuando las Leyes otorguen exenciones a condición de reciprocidad internacional, las Entidades Locales habrán de aplicarlas, en su caso, no pudiendo considerarlas anuladas por falta de ella, sin previa declaración del Gobierno.

b) Que la sola identidad del objeto, de la base o del contribuyente, y aun de todos dichos elementos, de dos o más tributos de carácter local, no invalidan ninguno de estos, siempre que los conceptos de imposición sean diferentes.

## VIGENCIA

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, regirá a partir del ejercicio de 1988 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

## APROBACION

La presente Ordenanza, que consta de dieciocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 13 de septiembre de 1988.

Valdorros. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).  
7764.—8.850,00

## ORDENANZA FISCAL NUM. 7

## Tasa sobre desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público

## FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1. — De conformidad con el número 4 del artículo 208 del Texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, se establece una tasa sobre desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

Art. 2.1. — Constituirá el objeto de esta exacción el vertido de aguas en terrenos de uso público procedentes de los inmuebles, tanto si estuvieran dotados de canalones, bajadas, gárgolas u otras instalaciones análogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

2. — No se hallarán sujetos los inmuebles que, disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas a la red de alcantarillado, de forma que no se produzca el desagüe en terrenos de uso público.

## OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.1. — *Hecho imponible.* Está constituido por el vertido de aguas en terrenos de uso público procedentes de los inmuebles.

2. — La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie el aprovechamiento.

3. — *Sujeto pasivo.* — Las personas naturales o jurídicas propietarias o usufructuarias de los inmuebles gravados son las obligadas al pago de esta exacción.

## BASES Y TARIFAS

Art. 4. — Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales de la fachada de la finca y la categoría de la calle.

Art. 5. — La tarifa a aplicar será la siguiente (1):

Canales o canalones:

1.º En calles de 1.ª, 10 ptas./ml. año.

2.º En calles de 2.ª, 10 ptas./ml. año.

3.º En las restantes calles, 10 ptas./ml. año.

Salida de sumideros a vía pública, 100 ptas./año.

## EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 5. — No se admitirá beneficio tributario alguno salvo cuando afecte al Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia a que el Municipio pertenezca y la Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad que agrupe varios municipios y los Con-

sorcios en que figure el Municipio de la tributación, los cuales, con arreglo al artículo 202 del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, estarán exentos de las tasas por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

#### ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 6. — Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas por aplicación de la presente Ordenanza, el cual, una vez aprobado, será expuesto al público por plazo de un mes, mediante anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de edictos de la Casa Consistorial, durante cuyo plazo podrá ser examinado y podrá formularse contra el mismo recurso de reposición ante la Corporación municipal, previo al contencioso-administrativo.

2. — Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón con expresión de:

- Los elementos esenciales de la liquidación.
- Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

3. — Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas por la Administración, producirán la eliminación respectiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al en que hubieren sido presentadas.

Art. 7. — Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Art. 8. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario serán exigidas por la vía de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

#### PARTIDAS FALLIDAS

Art. 9. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento de Recaudación.

#### DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Art. 10. — Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo a los artículos 77 a 86 de la Ley General Tributaria, a lo previsto en el Texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por R.D. 781/86, de 18 de abril y a la legislación estatal reguladora de la materia.

#### DISPOSICIONES A TENER EN CUENTA

Art. 11. — Tal como dispone el artículo 186 del Texto Refundido hay que tener en cuenta:

a) Que cuando las Leyes otorguen exenciones a condición de reciprocidad internacional, las Entidades Locales habrán de aplicarlas, en su caso, no pudiendo considerarlas anuladas por falta de ella sin previa declaración del Gobierno.

b) Que la sola identidad del objeto, de la base o del contribuyente y aun de todos dichos elementos, de dos o más tributos de carácter local no invalidan ninguno de estos siempre que los conceptos de imposición sean diferentes.

#### VIGENCIA

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, regirá a partir del ejercicio de 1989 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

#### APROBACION

La presente Ordenanza, que consta de once artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 13 de septiembre de 1988.

7765.—6.750,00

#### ORDENANZA FISCAL NUM. 2

#### Servicios de alcantarillado, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares

#### FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 b) y 212.19 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

#### OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 2.1. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización del servicio de alcantarillado, así como la vigilancia de las alcantarillas particulares.

2. — *Obligación de contribuir.* — La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. — *Sujeto pasivo.* — Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas urbanas que radiquen en vías públicas en las cuales tenga establecido el Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

Asimismo, estarán sujetos al pago los dueños o usufructuarios de inmuebles que no pudiendo utilizar el alcantarillado público se sirvan de alcantarillas particulares, en compensación de los gastos invertidos por el Ayuntamiento para su debida vigilancia e inspección.

#### BASES DE GRAVAMEN Y TARIFAS

Art. 3. — Las personas obligadas al pago satisfarán la cuota tributaria resultante de la aplicación de las siguientes tarifas:

m.<sup>3</sup> consumido, 10 pesetas.

Enganche red, 20.000 pesetas.

Art. 3a. — La instalación será por cuenta del interesado cediendo los derechos sobre la misma al Ayuntamiento, depositando como garantía la cantidad de 5.000 pesetas durante tres meses para el cumplimiento de dejar el pavimento en igual estado que al iniciarse la obra. Se procederá a la revisión de la instalación por la comisión del Ayuntamiento antes de su ejecución definitiva.

#### EXENCIONES

Art. 4.1. — Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. — Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

#### ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 5. — Las cuotas correspondientes a esta exacción se recaudarán conjuntamente con el recibo por consumo de agua.

Art. 6. — Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones.

2. — Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 7. — Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 8. — Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente.

Art. 9. — Las cuotas no satisfechas dentro del período voluntario de cobranza se harán electivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

## PARTIDAS FALLIDAS

Art. 10. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

## INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 11. — En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ley General Tributaria, y legislación estatal reguladora de la materia.

## VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

## APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 13 de septiembre de 1988 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia con fecha 19 de octubre de 1988, número 240.

7762.—4.875,00

## ORDENANZA FISCAL NUM. 6

## De la tasa sobre tránsito de ganados

## FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. — De conformidad con el número 18 del artículo 208 del Texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, se establece una tasa sobre el tránsito de ganados por las vías públicas de este término municipal.

Art. 2. — Será objeto de esta exacción el aprovechamiento especial de las vías municipales al conducir por ellas los ganados, con restricción del uso público, manifestado mayormente en las manadas o rebaños, que originan molestias al vecindario.

## OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.1. — *Hecho imponible.* — Está constituido por el aprovechamiento especial especificado en los artículos precedentes.

*Obligación de contribuir.* — La obligación de contribuir nace con el aprovechamiento especial de la vía pública por el tránsito de ganados.

3. — *Sujeto pasivo.* — Están obligados al pago de esta tasa las personas naturales o jurídicas propietarias de los ganados.

## BASES Y TARIFAS

Art. 4. — La presente exacción municipal se regulará de acuerdo con la siguiente tarifa:

Por cada mula, caballo, asno, 750 pesetas al año.

Por cada cabeza de vacuno, 750 pesetas al año.

Por cada oveja, cabra, 150 pesetas al año.

## ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 5. — Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas por aplicación de la presente Ordenanza, el cual, una vez aprobado, será expuesto al público por plazo de un mes, mediante anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de edictos de la Casa Consistorial, durante cuyo plazo podrá ser examinado y podrá formularse contra el mismo recurso de reposición ante la Corporación municipal, previo al contencioso-administrativo.

Art. 6. — Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período para surtir efectos a partir del

siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 7. — Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos las liquidaciones correspondientes al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos con indicación de plazo y Organismo en que habrán de ser interpuestos, y

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 8. — Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Art. 9. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el Reglamento General de Contratación.

## EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 10. — No se admitirá beneficio tributario alguno salvo cuando afecte al Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia a que el Municipio pertenezca y la Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad que agrupe varios municipios y los Consorcios en que figure el Municipio de la tributación, los cuales, con arreglo al artículo 202 del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, estarán exentos de las tasas por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

## PARTIDAS FALLIDAS

Art. 11. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento de Recaudación.

## DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Art. 12. — Las ocultaciones de animales sujetos a inscripción y gravamen y los demás actos que impliquen infracción o defraudación de los derechos municipales establecidos en esta Ordenanza, se castigarán en la forma prevenida en los artículos 77 a 82 y artículos 83 a 86 de la Ley General Tributaria.

## DISPOSICIONES A TENER EN CUENTA

Art. 13. — Tal como dispone el artículo 186 del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, hay que tener en cuenta:

a) Que cuando las Leyes otorguen exenciones a condición de reciprocidad internacional, las Entidades Locales habrán de aplicarlas, en su caso, no pudiendo considerarlas anuladas por falta de ella sin previa declaración del Gobierno.

b) Que la sola identidad del objeto, de la base o del contribuyente, y aun la de todos dichos elementos, de dos o más tributos de carácter local, no invalidan ninguno de éstos siempre que los conceptos de imposición sean diferentes.

## VIGENCIA

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, regirá a partir del ejercicio de 1989 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

## APROBACION

La presente Ordenanza, que consta de doce artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 13 de septiembre de 1988.

Valdorros. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

7872.—6.150,00

## Ayuntamiento de Arija

### ORDENANZA FISCAL NUM. 2

#### De la tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras

##### FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1. — De conformidad con el número 20, del artículo 19 de las Normas provisionales para la aplicación de las Bases del Estatuto del Régimen Local, referentes a los ingresos de las Corporaciones Locales aprobadas por el Real Decreto número 3250/1976, de 30 de diciembre, se establece una tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras de los domicilios particulares y de los locales industriales y comerciales.

Art. 2. — Por el carácter higiénico-sanitario del servicio es de obligatoria la aplicación de esta tasa y ninguna persona física o jurídica quedará eximida del pago de la exacción.

##### OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.1. — *Hecho imponible.* — El mismo viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa, por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales o comerciales, y otros similares.

2. — *Obligación de contribuir.* — Nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal.

3. — *Sujetos pasivos.* — La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos vienen obligados al pago los propietarios o comunidad de propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

##### BASES Y TARIFAS

Art. 4. — Las bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinados en la siguiente:

##### TARIFA

- a) Viviendas de carácter familiar, 1.500 pesetas.
- b) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar, 1.500 pesetas.
- c) Hoteles, fondas, residencias, etc., 1.500 pesetas.
- d) Locales industriales, 1.500 pesetas.
- e) Locales comerciales, 1.500 pesetas.

Art. 5.1. — Estarán exentos de la presente tasa el Estado, la provincia a que este Municipio pertenece y la Mancomunidad, Agrupación o Entidad municipal metropolitana en que figure el Municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. — Serán de aplicación las exenciones y bonificaciones de tributos locales comprendidas en disposiciones con rango de Ley que no sean de régimen local.

3. — Se respetarán los derechos adquiridos respecto a las exenciones y bonificaciones relativos a los tributos de carácter local establecidas en la legislación local anterior al Real Decreto número 3250/1976, de 30 de diciembre.

4. — Lo dispuesto en los dos números anteriores se entiende sin perjuicio de lo que en su día establezca el texto articulado definitivo de la Ley 41/1975.

##### ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 6.1. — Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. — Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 7. — Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 8. — Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 9. — La tasa por la prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras se devengará por meses completos, el día primero de cada mes, pero será exigida anualmente de los contribuyentes sustitutos con el carácter de irreducible, salvo que la obligación de contribuir se hubiese producido por menor periodo.

Art. 10. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el periodo voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

##### PARTIDAS FALLIDAS

Art. 11. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

##### DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Art. 12. — Las infracciones de esta Ordenanza y las defraudaciones de los derechos en la misma señalados se castigarán por medio de multas hasta el duplo de las cuotas defraudadas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 759 y concordantes de la Ley de Régimen Local.

##### VIGENCIA

La presente Ordenanza tendrá aplicación a partir del ejercicio de 1989 y seguirá sucesivamente en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación.

##### APROBACION

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión ordinaria celebrada el día 29 de julio de 1988.

Arija, 28 de octubre de 1988. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

### ORDENANZA FISCAL NUM. 14

#### De la tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado

##### FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1. — De conformidad con el número 19, del artículo 19, de las Normas Provisionales para la aplicación de las Bases del Estatuto de Régimen Local, referentes a los ingresos de las Corporaciones Locales, aprobadas por el Real Decreto, número 3250/1976, de 30 de diciembre, se establece una tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

##### OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 2.1. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización del servicio de alcantarillado, así como la vigencia de las alcantarillas particulares.

2. — *Obligación de contribuir.* — La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. — *Sujeto pasivo.* — Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas urbanas que radiquen en vías públicas en las cuales tenga establecido el Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes de conservación y limpieza.

Asimismo, estarán sujetos al pago los dueños o usufructuarios de inmuebles que no pudiendo utilizar el alcantarillado público se sirvan de alcantarillas particulares, en compensación de los gastos invertidos por el Ayuntamiento para su debida vigilancia e inspección.

#### BASES DE GRAVAMEN Y TARIFAS

- a) Vivienda de carácter familiar, 1.000 ptas./año.
- b) Bares, cafeterías, restaurantes, etc., 1.000 ptas./año.

Art. 3. — Se exceptúan del pago de esta tasa el Estado, la Provincia a que este Municipio pertenece y la Mancomunidad, Agrupación o Entidad Municipal Metropolitana en que figure el mismo, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios de comunicaciones y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional; sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria segunda de las Normas aprobadas por el Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre.

#### ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 4. — Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.º, uno, del Decreto número 3697, de 20 de diciembre de 1974.

Art. 5.1. — Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. — Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 6. — Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 7. — Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.

Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y

- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

#### PARTIDAS FALLIDAS

Art. 8. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Art. 9. — Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo a los artículos 758 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Local.

#### VIGENCIA

En todo lo no dispuesto en esta Ordenanza regirán las disposiciones pertinentes de la Ley de Régimen Local y Reglamentos y demás disposiciones complementarias dictadas o que se dicten para su aplicación, debiendo regir esta Ordenanza, previa su aprobación por la Superioridad para el ejercicio de 1989 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

#### APROBACION

La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

Arija, 28 de octubre de 1988. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

#### ORDENANZA FISCAL NUM. 4

#### De la tasa por el suministro municipal de agua

#### FUNDAMENTO Y OBJETO

Artículo 1. — De conformidad con el número 21, del artículo 19 de las Normas provisionales para la aplicación de las Bases del Estatuto del Régimen Local, referentes a los ingresos de las Corporaciones Locales aprobadas por el Real Decreto número 3250/1976, de 30 de diciembre, se establece una tasa por el suministro municipal de agua potable.

Art. 2. — Toda autorización para disfrutar de aguas llevara aparejada la obligación de instalar contador —en los inmuebles será particular para cada vivienda—, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la clara lectura del consumo que marque.

Art. 3. — El abastecimiento de aguas potables de este Municipio es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta y en beneficio del Ayuntamiento.

No obstante, los manantiales y aprovechamientos de aguas potables de que vienen surtiéndose algunos particulares, se respetarán por ahora, sin perjuicio de la municipalización, si se acordare.

#### OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 4. — La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, usuarios del servicio de suministro de agua potable.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

#### BASES Y TARIFAS

Art. 5. — Los particulares a quienes el Municipio suministre aguas potables satisfarán las tasas con arreglo a la siguiente tarifa:

Enganche a vivienda, m.<sup>3</sup>/mes mínimo, 20; ptas./m.<sup>3</sup>, 15; ptas./mes, 300; ptas./año, 3.600.

Enganche industrial, m.<sup>3</sup>/mes mínimo, 450; ptas./m.<sup>3</sup>, 15; ptas./mes, 6.750; ptas./año, 81.000.

Enganche bares, cafete., rest., m.<sup>3</sup>/mes mínimo, 30; ptas./m.<sup>3</sup>, 15; ptas./mes, 450; ptas./año, 5.400.

Tasa por conexión, se establecen 15.000 pesetas por nuevo enganche.

#### ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 6. — El percibo de esta tasa se efectuará mediante recibo tañonario. La lectura del contador, facturación y cobro del recibo se efectuará anualmente.

Art. 7. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

#### PARTIDAS FALLIDAS

Art. 8. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Art. 9. — La infracción de la presente Ordenanza se sancionará con multa hasta el límite máximo de 500 pesetas.

La defraudación se castigará con multa hasta el duplo de la cuota que la Hacienda local haya dejado de percibir.

#### VIGENCIA

La presente Ordenanza, una vez autorizada por la Superioridad, regirá a partir del ejercicio de 1989 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

#### APROBACION

La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión ordinaria celebrada el 29 de julio de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

**Reglamento del Servicio de abastecimiento de agua potable**

## CAPITULO I

*Finalidades y campo de aplicación del Reglamento*

Artículo 1. — Es objeto del presente Reglamento la regulación del Servicio de abastecimiento de agua en la villa de Arija que prestará el Ayuntamiento en la modalidad de gestión directa sin órgano especial de administración, asumiendo su propio riesgo.

Art. 2. — El Ayuntamiento procurará prestar un servicio en calidad, en cantidad suficiente, con carácter permanente y a un coste razonable.

## CAPITULO II

*De la póliza de abono*

Art. 3. — No se suministrará agua, sin que el peticionario haya suscrito la correspondiente póliza de abono.

Art. 4. — El peticionario de suministro de agua deberá justificar, si la solicita para uso doméstico en edificio de nueva creación, que le ha sido concedida licencia de primera utilización por el Ayuntamiento y la cédula de habitabilidad conforme al Decreto 469/72 de 24 de febrero, si la solicitara para obras, que tiene la licencia correspondiente; si para comercio e industria, que tiene licencia de apertura.

Art. 5. — En los supuestos en que el suministro se hubiere pactado a nombre del titular del inmueble y enajenase o tramitase su derecho de propiedad a favor de tercero, para que el suministro pueda seguir efectuándose, será necesario que el cambio de dueño se comunique al Ayuntamiento dentro del plazo máximo de un mes desde la fecha de la transmisión de la propiedad del inmueble y que además el nuevo propietario suscriba la póliza correspondiente.

No siendo así, el Ayuntamiento podrá dar por extinguido el contrato, dejando de efectuar el suministro.

Art. 6.1. — Siempre que el inquilino o arrendatario de toda o parte de una finca quiera dotarla de agua deberá recabar el permiso por escrito del propietario de la finca, que se considerará concedido si éste suscribe la solicitud dirigida al Ayuntamiento juntamente con el inquilino o arrendatario.

2. — La suscripción de la solicitud implicará una amplia autorización tanto para la práctica en el inmueble o local de los trabajos necesarios, como para las visitas de inspección que se precisen.

## CAPITULO III

*Del suministro de agua*

Art. 7.1. — El suministro de agua a un edificio requiere una instalación compuesta de red interior general, red interior particular, acometida, contador o aforo.

2. — El Ayuntamiento concederá el suministro solicitado previo expediente en el que se justifique que la presión del agua, el consumo previsible, la situación de la finca y la capacidad de la red lo permiten.

Art. 8.1. — El agua sólo podrá tener el destino para el que es contratada.

2. — El Ayuntamiento no estará obligado a facilitar agua para fines agrícolas.

Art. 9. — El abonado no podrá suministrar agua a tercero sin autorización escrita del Ayuntamiento. Sólo en casos justificados se prestará dicha autorización y, siempre, con carácter transitorio.

Art. 10.1. — El Ayuntamiento garantizará el suministro de agua en los términos y condiciones que se consignen en la póliza de abono, salvo caso de fuerza mayor.

2. — Tendrá prioridad el suministro para fines domésticos. Si por agotamiento de caudales, averías, multiplicación del consumo o cualquier otra causa similar, escasease el agua, el Ayuntamiento podrá cortar el suministro agrícola e industrial sin dilación, para garantizar el doméstico.

## CAPITULO IV

*Del suministro por contador*

Art. 11. — La modalidad de suministro por contador será la normal y obligatoria, salvo lo dispuesto en el artículo 14 en todo el término municipal y se irá implantando paulatinamente. El Ayuntamiento ponderando consideraciones de orden técnico y económico fijará los sectores de implantación de contadores, sustituyendo los actuales aforos.

Art. 12. — El contador será de un sistema y modelo aprobado por el Estado. La elección del tipo de aparato, su diámetro y emplazamiento los fijará el Ayuntamiento, teniendo en cuenta el mínimo a que el abonado se obliga, el consumo efectivo, régimen de la red y condiciones del inmueble que se debe abastecer. El contador estará precintado y queda prohibido rigurosamente al abonado cualquier manipulación en él.

Art. 13. — El contador lo instalará el Ayuntamiento y se puede realizar el suministro por contadores divisionarios que medirán los consumos particulares de cada abonado o por contador general que medirá la totalidad de los consumos producidos en el edificio.

2. — El contador deberá mantenerlo el abonado en buen estado de conservación y funcionamiento, pudiendo el Ayuntamiento efectuar cuantas verificaciones considere necesario, o llevar a cabo su sustitución.

## CAPITULO V

*Del suministro por aforo*

Art. 14.1. — En los suministros por aforo que podrán mantenerse o imponerse excepcionalmente si las condiciones del servicio lo aconsejan o la naturaleza de éste no hace conveniente poner un contador, se asegurará al abonado un volumen determinado de agua en período de 24 horas, mediante un caudal continuo de valor constante regulado por un dispositivo llamado «llave de aforo», que será de sistema y modelo aprobado por el Estado.

2. — La llave de aforo estará precintada, solamente podrá ser manejada por los empleados del Ayuntamiento afecto al servicio de aguas, los cuales podrán verificar cuantas veces lo estimen conveniente el caudal suministrado por el aforo, quedando prohibido rigurosamente al abonado cualquier manipulación en ella.

## CAPITULO VI

*De la acometida y llaves de maniobras*

Art. 15.1. — La acometida es la tubería que enlaza la instalación general interior del inmueble con la tubería de la red de distribución, su instalación la efectuará el Ayuntamiento por cuenta del propietario del inmueble y sus características se fijarán de acuerdo con la presión del agua, caudal suscrito, consumo previsible, situación del local a suministrar y servicios que comprende.

2. — Cada finca tendrá normalmente una acometida que enlazará con la red de distribución, en cuanto sea posible, con el punto más próximo al inmueble.

Art. 16. — Las llaves de maniobra de la acometida serán: llave de toma, llave de registro y llave de paso. Su ubicación y acometida se ajustará a lo preceptuado en las Normas Básicas para las instalaciones de suministro de agua aprobadas por la Orden de 9 de diciembre de 1975.

## CAPITULO VII

*De las instalaciones interiores del suministro*

Art. 17. — Las instalaciones interiores generales y las interiores particulares de los edificios serán realizadas por instalador autorizado y se ajustarán a lo preceptuado en las Normas Básicas a que hemos hecho referencia en el artículo anterior.

Art. 18. — Las instalaciones interiores del abonado estarán sometidas a la inspección del Ayuntamiento al objeto de comprobar si se cumplen por aquél lo preceptuado en las disposiciones vigentes. El Ayuntamiento podrá negar el suministro hasta tanto no se corrijan las deficiencias que por tal motivo pudieran existir.

## CAPITULO VIII

*De los depósitos de reserva*

Art. 19.1. — Los depósitos de reserva serán cerrados, aunque el nivel del agua estará en comunicación con la atmósfera, y su capacidad de reserva no será menor que las dos terceras partes de la dotación diaria del aforo, ni mayor al doble de la misma.

2. — Sin perjuicio del resabonado con que contará cada depósito, cuyo diámetro será como mínimo el doble del tubo de alimentación, se instalará una boya para evitar que el agua sobrante vaya a los desagües.

3. — Estarán situados en la parte alta del inmueble y de manera que la altura del fondo sobre el grifo más elevado sea como mínimo de tres metros.

## CAPITULO IX

*De los deberes y sanciones*

Art. 20. — El precio aplicado al suministro se ajustará a las tarifas aprobadas. Si durante la vigencia del contrato se autorizaran nuevas tarifas, se exigirá nuevo precio, en armonía con aquéllas.

Art. 21.1. — Tal como establecen las tarifas aprobadas, cuando el consumo efectuado sea inferior al mínimo obligatorio, reglamentariamente contratado, se facturará y cobrará dicho mínimo, independientemente de lo que marque el contador. Fuera de este caso la facturación del consumo se ajustará a lo que señale el contador, para lo cual un funcionario o empleado del Ayuntamiento anotará en el libro correspondiente las indicaciones del aparato, consignándolas, asimismo, en la libreta del abonado, quien la tendrá a su alcance a todos los efectos.

2. — Si por el mal funcionamiento del contador no puede saberse el consumo efectuado, la facturación se extenderá según el promedio de los cuatro meses anteriores o del mismo periodo del año anterior, según proceda.

Art. 22.1. — El abonado deberá satisfacer en metálico o a través de una entidad bancaria el importe de las facturas que por suministro de agua le presente el Ayuntamiento, así como el importe de las cuotas que rijan por vigilancia y conservación de instalaciones que se hayan realizado a petición del abonado.

2. — Todos los pagos deberá efectuarlos el abonado contra entrega del correspondiente recibo y se abstendrá de remunerar, bajo ningún pretexto, forma o denominación a los funcionarios u operarios del Ayuntamiento.

Art. 23. — Sin perjuicio de las responsabilidades de distinto orden en que el abonado pueda incurrir por la realización de actos que este contrato-póliza prohíbe, el Ayuntamiento por resolución de la Alcaldía podrá suspender el suministro o rescindir el contrato en los casos siguientes:

- Por falta puntual del pago del importe del agua y servicios, a menos que haya en curso una reclamación, en cuyo caso se esperará a que se resuelva.
- Por vencimiento del término del contrato.
- Por desocupar el arrendatario el local objeto del suministro.
- Por no permitir el abonado la entrada del personal autorizado para revisar las instalaciones.
- Por practicar actos que puedan perturbar la regularidad o medición del consumo.
- Por remunerar a los empleados o funcionarios afectos al servicio de aguas.

Art. 24. — En las actas que se formulen como consecuencia de inspecciones, revisiones o comprobaciones, deberá hacerse constar:

- Motivos que las originan, indicándose si se realiza a instancia de parte, por disposición del Ayuntamiento, por solicitud de Organismo oficial competente.
- Fecha y hora en que se efectuó la comprobación.
- Lugar o lugares en que se ha realizado y resultados obtenidos, especificándose su relación con las características normales.
- Abonados, sectores o zonas afectadas por deficiencias del servicio.

Art. 25. — No podrá imponerse una sanción administrativa, sino en virtud de expediente tramitado conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo vigente.

## CAPITULO X

*De los gastos, impuestos y arbitrios*

Art. 26. — Si cualquiera de las partes quisiera elevar a escritura pública la póliza-contrato de suministro de agua, los gastos de la misma, así como los impuestos, contribuciones, arbitrios, tasas y exacciones de cualquier clase, creados o por crear, en favor del Estado, Provincia o Municipio, devengados tanto por razón de la póliza abono, como en ocasión del consumo que bajo la misma se efectúe, sus anexos o incidencias serán de cuenta del abonado, por cuanto el precio del agua se entiende convenido con carácter líquido para el Ayuntamiento.

## CAPITULO XI

*De los daños a terceros*

Art. 27. — El abonado es responsable de los daños y perjuicios que con ocasión del suministro que contrate se puedan producir a

terceros, por desperfectos o anomalías en la red interior particular o manipulaciones en las acometidas y red general que le sean imputables.

## CAPITULO XII

*De la jurisdicción*

Art. 28. — Tanto el abonado como el Ayuntamiento quedarán sometidos a los Jueces y Tribunales con jurisdicción en Burgos, renunciando expresamente a cualquier otro fuero.

## DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor una vez aprobado definitivamente por el Ayuntamiento, al día siguiente de la publicación completa de su texto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

## DISPOSICION ADICIONAL

Para lo no previsto en este Reglamento, regirán los Reglamentos de Servicios de las Corporaciones Locales, de 17 de junio de 1955, y las Normas Básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua, aprobadas por Orden del Ministerio de Industria, de 9 de diciembre de 1975, y la Reglamentación Técnico-Sanitaria para el abastecimiento y control de la calidad de las aguas potables de consumo público, aprobada por Real Decreto 1423/82, de 18 de junio.

7359-7361.—31.875,00

**Ayuntamiento de Hacias**

## ORDENANZA FISCAL NUM. 10

**Impuesto sobre gastos suntuarios**

## FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 230.1.º) y 370 y siguientes del R.D. Legislativo 781/86, de 18 de abril, este Ayuntamiento establece el impuesto sobre gastos suntuarios con sujeción a las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

## HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — El Impuesto Municipal sobre gastos suntuarios gravará:

- El importe de las ganancias obtenidas como consecuencia de apuestas cruzadas en espectáculos públicos.
- Las cuotas de entrada de socios en Sociedades o círculos deportivos o de recreo, siempre que las mismas sean superiores a 10.000 pesetas.
- El disfrute de toda clase de viviendas cuyo valor catastral exceda de diez millones de pesetas.
- El aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dichos aprovechamientos. Para los conceptos de coto privado de caza o pesca se estará a lo que dispone la legislación administrativa específica en dicha materia.

## SOBRE LAS GANANCIAS OBTENIDAS COMO CONSECUENCIA DE APUESTAS

Art. 3. — *Hecho imponible.* — El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el importe de las ganancias obtenidas como consecuencia de apuestas cruzadas en espectáculos públicos.

Art. 4.1. — *Sujetos pasivos.* — Estarán obligados al pago del impuesto en concepto de contribuyentes las personas que obtengan ganancias en dichas apuestas, consideradas éstas aisladamente.

2. — Tendrá la condición de sustitutos del contribuyente el organizador de las apuestas; entendiéndose como organizador, salvo prueba de lo contrario, el empresario del espectáculo.

Art. 5. — *Base imponible.* — La base de este impuesto será el importe de las ganancias brutas, sin deducción de pérdidas ni de comisiones, excepto en las denominadas travesías hechas con intervención de agentes corredores, en cuyo caso la base será únicamente el importe de lo realmente percibido.

Art. 6. — *Cuota tributaria.* — Las cuotas tributarias será resultado de aplicar a la base el tipo de gravamen del 10 por 100.

Art. 7. — *Devengo*. — El impuesto se devengará en el momento de percibir la ganancia de las apuestas.

El contribuyente sustituto está facultado para retener el importe del Impuesto en dicho momento y el perceptor de que se le entregue recibo justificante de tal retención.

Art. 8. — *Obligaciones de los sujetos pasivos*. — Los organizadores de las apuestas estarán sujetos, para la debida aplicación del impuesto, a las siguientes obligaciones:

8.a) Formular a la Administración Municipal, días antes de iniciar sus actividades, declaración comprensiva de la clase de espectáculo, días y horas en que habrá de celebrarse y características de las apuestas y travesías.

8.b) Presentar relación autorizada de los corredores facultados para intervenir en las travesías.

8.c) Utilizar para las apuestas que se celebran en sus locales únicamente los talonarios y boletos intervenidos y contrasignados por la Administración Municipal.

8.d) Formular y suscribir diariamente una hoja de liquidación de las apuestas celebradas con arreglo a modelo establecido que facilite la Administración Municipal.

8.e) Conservar todos los boletos, talones de apuestas y sus matrices, y ponerlos a disposición de los funcionarios encargados de la inspección o intervención del impuesto cuando éstos lo requieran.

Art. 9.1. — El sustituto del contribuyente deberá presentar, diariamente, en el Ayuntamiento la liquidación a que se refiere el apartado d) del artículo 8 anterior, con referencia a las apuestas cruzadas el día anterior, e ingresará simultáneamente las cantidades que haya recaudado por el impuesto mediante la retención a que viene obligado.

2. — El Ayuntamiento podrá ampliar, a petición de las empresas, el período de tiempo establecido en el apartado anterior, sin que en ningún caso pueda exceder de 30 días y con la condición previa de que con anterioridad constituyan, las empresas, una fianza en metálico equivalente al importe del impuesto durante un mes, y cuya cuantía será fijada por la Corporación.

#### CUOTAS DE ENTRADA DE SOCIOS

Art. 10. — *Hecho imponible*. — El impuesto sobre gastos suntuarios gravará las cuotas de entrada de socios en sociedades, asociaciones, clubs, casinos y círculos deportivos o de recreo, y cantidades asimiladas o anejas a la misma aunque se le dé otro concepto siempre que las mismas sean superiores a diez mil pesetas.

Art. 11.1. — *Sujetos pasivos*. — Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes, quienes satisfagan las cuotas de entrada.

2. — Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las empresas, sociedades, asociaciones, clubs, casinos y círculos deportivos o de recreo que perciban la cuota de entrada.

Art. 12.1. — *Base del impuesto*. — La base de este impuesto será el importe total de la cuota de entrada, y cantidades asimiladas o anejas a que hace referencia el artículo 10.

2. — Cuando la cuota y cantidades asimiladas o anejas a que hacen referencia los artículos anteriores haya de satisfacerse en forma fraccionada o aplazada se tomará como base el importe total resultante de la suma de las cuotas inicial, aplazada y todas ellas.

3. — En el caso de que la adquisición o desembolso de un mínimo de acciones y otros títulos de participación en el capital de la entidad sea requisito para acceder a la sociedad o círculo, satisfaciendo, o no, además, cuota de entrada, la base imponible estará constituida por el importe nominal de dichas acciones o títulos de participación más, en su caso, la cuota de entrada.

Art. 13. — *Cuota tributaria*. — La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Art. 14. — *Devengo*. — El impuesto se devengará en el momento de satisfacer la cuota de entrada.

Art. 15. — *Obligaciones de los sujetos pasivos*. — Las entidades sujetas a este impuesto vendrán obligadas a llevar un Libro Registro de Socios, debidamente diligenciado por esta Corporación, y donde, numerada y correlativamente se irán registrando, todos los socios, sin excepción alguna, con indicación de sus datos personales, domicilio y D.N.I. e importe de las cuotas cobradas por todos los conceptos, número, clase y serie de acciones si fuere procedente, etc.

Art. 16. — Dentro de los quince primeros días de cada trimestre natural, la entidad que actúe como sustituto del contribuyente vendrá obligada a presentar declaración de las altas de socios que se hayan producido en el trimestre precedente, con relación al Libro Registro a que hace referencia el artículo anterior.

Art. 17. — *Pago*. — Simultáneamente con la presentación de la declaración a que hace referencia el artículo anterior, el sustituto del contribuyente deberá ingresar el importe del impuesto consignado en la misma. La liquidación así practicada tendrá carácter provisional hasta tanto se lleven a cabo por la Administración, las comprobaciones oportunas.

#### VIVIENDAS

Art. 18. — *Hecho imponible*. — El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el disfrute de toda clase de viviendas siempre que el valor catastral de las mismas exceda de diez millones de pesetas.

Art. 19. — *Sujetos pasivos*. — Estarán obligados al pago del impuesto en concepto de contribuyente quienes disfruten de las viviendas cualquiera que sea el título, incluido el precario.

Será sustituto del contribuyente el propietario de la vivienda, cuando no coincidan en la misma persona ambos derechos.

Art. 20. — *Base del impuesto*. — La base de este impuesto será el exceso sobre diez millones de pesetas de valor catastral de la vivienda o viviendas disfrutadas por el contribuyente en el término municipal.

Art. 21. — *Cuota tributaria*. — La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base el tipo de gravamen del 15 por 100.

Art. 22. — *Devengo*. — El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

Art. 23. — *Obligaciones tributarias*. — Los propietarios de viviendas suntuarias, sujetas a este impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona física o jurídica, titular del disfrute de la vivienda el 31 de diciembre del año anterior.

Art. 24. — Presentada la declaración anterior, la Administración liquidará el impuesto, notificando la liquidación practicada al sujeto pasivo quien, sin perjuicio de los recursos que pueda interponer efectuará su pago, en el plazo reglamentario.

#### APROVECHAMIENTO DE COTOS PRIVADOS DE CAZA Y DE PESCA

Art. 25. — *Hecho imponible*. — El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y de pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

Para los conceptos de coto privado de caza o pesca se estará a lo que dispone la legislación administrativa específica en dicha materia.

Art. 26.1. — *Sujetos pasivos*. — Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyente, las personas a las que corresponda, por cualquier título, forma o modo el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto.

Cuando este aprovechamiento esté representado por títulos, acciones, los mismos estarán sujetos al impuesto.

2. — Será sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados, que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza o de pesca.

Art. 27.1. — *Base del impuesto*. — La base de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.

Art. 28. — *Cuota tributaria*. — La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20 por 100.

Art. 29. — *Devengo*. — El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

Art. 30. — *Obligaciones del sujeto pasivo*. — Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la

persona a la que corresponda, el aprovechamiento de caza o pesca o los títulos, acciones, emitidos o que se propongan emitir. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

Art. 31. — *Pago.* — Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación, que será notificada al sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 32. — *Sucesión en la deuda tributaria.* — En toda venta, traspaso o cesión de pisos, cuyo disfrute esté sujeto a este impuesto de empresas que presten servicios, o realicen los suministros sujetos a este impuesto, o de sociedades o círculos de recreo o deportivos, el nuevo titular se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por tal concepto correspondiesen al anterior, a cuyo efecto aquél podrá exigir a éste una certificación expedida por la Administración Municipal en la que se haga constar su situación tributaria en relación con el citado tributo.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 33. — En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y

procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de enero de 1989 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 30 de diciembre de 1987, y publicada en el «Boletín Oficial» de Burgos, número 75, con fecha 2 de abril de 1988, no habiéndose presentado reclamación alguna contra la misma, por lo que de acuerdo con el artículo 189.2 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril, se consideró definitivamente aprobada en sesión ordinaria de 24 de septiembre de 1988 del Ayuntamiento.

Hacinas, 28 de octubre de 1988. — El Alcalde, Juan Antón del Hoyo. — El Secretario, L. Gómez Lucas.

7760.—16.800,00

**Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros**

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento, mediante acuerdo corporativo de 15 de diciembre de 1988, el expediente número 1 de suplentos de créditos dentro del Presupuesto Municipal vigente, de conformidad con lo preceptuado por el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, en su artículo 450.3, se hace público:

Que dicho expediente estará de manifiesto al público en las oficinas municipales, por espacio de quince días, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada podrá examinarlo y presentar contra el mismo las reclamaciones que estime convenientes.

Transcurrido el plazo indicado sin que se presenten reclamaciones, el expediente de referencia quedará aprobado definitivamente sin necesidad de más trámite.

Espinosa de los Monteros, 16 de diciembre de 1988. — El Alcalde (ilegible).

8524.—1.000,00

**Ayuntamiento de Santa María del Invierno**

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento de mi presidencia el expediente número 1 de modificación de créditos en el Presupuesto ordinario en vigor, queda expuesto al público por plazo de quince días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado

en la Secretaría del Ayuntamiento y presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Si no se formulare ninguna reclamación, el expediente se entenderá aprobado definitivamente por haberlo así dispuesto el acuerdo de aprobación inicial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santa María del Invierno, 17 de diciembre de 1988. — El Alcalde, Casimiro López Rubio.

8531.—1.125,00

**Ayuntamiento de Valle de Manzanedo**

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento de mi presidencia el expediente número uno de modificación de créditos en el Presupuesto ordinario en vigor, queda expuesto al público por el plazo de quince días hábiles durante los cuales podrá ser examinado en la Secretaría del Ayuntamiento y presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Si no se formulare ninguna reclamación, el expediente se entenderá aprobado definitivamente por haberlo así dispuesto en acuerdo de aprobación inicial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valle de Manzanedo, 13 de diciembre de 1988. — El Alcalde (ilegible).

8523.—1.000,00

**Ayuntamiento de Quemada**

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria del día 13 de diciembre de 1988, aprobó de forma inicial expediente modificación de créditos 1/88. Se expone al público por espacio de 15 días, en la Secretaría del Ayuntamiento, al objeto de su examen y reclamaciones.

El acuerdo se elevará a definitivo, en el caso de no presentarse reclamación.

Quemada, 13 de diciembre de 1988. — El Alcalde (ilegible).

8525.—1.000,00

**Ayuntamiento del Valle de Zamanzas**

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento de mi presidencia el expediente de modificación de créditos en el Presupuesto ordinario en vigor, queda expuesto al público por el plazo de quince días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado en la Secretaría del Ayuntamiento y presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Si no se formulare ninguna reclamación, el expediente se entenderá aprobado definitivamente por haberlo así dispuesto en acuerdo de aprobación inicial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valle de Zamanzas, 13 de diciembre de 1988. — El Alcalde (ilegible).

8522.—1.000,00